

Contacto CONAMER

De: Elda María Romero Leocadio <maria_romero@tcenergy.com>
Enviado el: lunes, 5 de junio de 2023 11:04 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: conamer@conamer.gob.mx
Asunto: Comentarios al expediente 65/0008/090523
Datos adjuntos: Comentarios Anteproyecto DACG Tarifas Transporte (VF).pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
PRESENTE:

Por este medio se remiten los comentarios elaborados por TC Energía al anteproyecto **“Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural”** Expediente **65/0008/090523**.

Lo anterior para que se tengan por presentados dichos comentarios en tiempo y forma y sean considerados al momento de emitir el dictamen final y la versión que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Sin más por el momento reciba cordiales saludos.

ELDA MARIA ROMERO LEOCADIO
Regulatory Affairs Leader
maria_romero@tcenergy.com
Mobile : +52 55 4955 7200
Desk: 55 1100 2982



Miguel de Cervantes Saavedra 301,
Terret Norte, Piso 18, Col. Granada,
C.P. 11520; Ciudad de México.
TCEnergia.com



We respect your right to choose which electronic messages you receive. To stop receiving this and similar communications from TC Energy please [Click here to unsubscribe](#). If you are unable to click the request link, please reply to this email and change the subject line to "UNSUBSCRIBE". This electronic message and any attached documents are intended only for the named addressee(s). This communication from TC Energy may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure and it must not be disclosed, copied, forwarded or distributed without authorization. If you have received this message in error, please notify the sender immediately and delete the original message. Thank you.

Nous respectons votre droit de choisir les messages électroniques que vous recevez. Pour ne plus recevoir ce message et des communications similaires de TC Énergie, veuillez [cliquer ici pour vous désabonner](#). Si vous ne pouvez pas cliquer sur le lien de demande, veuillez répondre à ce courriel avec

l'objet « DÉSABONNEMENT ». Ce message électronique et tous les documents joints sont destinés uniquement aux destinataires nommés. Cette communication de TC Énergie pourrait contenir de l'information privilégiée, confidentielle ou autrement protégée de la divulgation, et elle ne doit pas être divulguée, copiée, transférée ou distribuée sans autorisation. Si vous avez reçu ce message par erreur, veuillez en aviser immédiatement l'expéditeur et supprimer le message initial. Merci.

Respetamos el derecho de elegir los mensajes electrónicos que desea recibir. Para dejar de recibir estos comunicados y otros similares de TC Energía [haga clic aquí para cancelar la inscripción](#). Si no puede hacer clic en el enlace, responda este correo y cambie el asunto a "CANCELAR INSCRIPCIÓN". Este mensaje electrónico y los documentos adjuntos están dirigidos solo a los destinatarios indicados. Este comunicado puede contener información de TC Energía privilegiada, confidencial, o bien protegida contra su divulgación, por lo que no se debe divulgar, copiar, reenviar ni distribuir sin autorización. Si recibió este mensaje por error, notifique de inmediato al remitente y borre el mensaje original. Gracias.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESPECIFICAN LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO POR DUCTO DE GAS NATURAL

EXPEDIENTE: 65/0008/090523

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Hidrocarburos es competencia de la Comisión Reguladora de Energía (la “Comisión”) emitir las disposiciones para la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas para las actividades reguladas, mismas que deberán sujetarse a lo siguiente:

II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:

- b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.**

Asimismo, el Anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la Metodología de tarifas de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural (las “DAGC de Tarifas” o el “Anteproyecto”) debe estar fundamentado en los artículos 77 al 83 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

El Anteproyecto pretende sustituir la regulación vigente en materia de precios, contraprestaciones y tarifas siguientes:

- Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la “Directiva de Tarifas”).
- Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-002-1996.
- La Resolución RES/233/2013 por la que se expiden los criterios de la aplicación del Costo de Capital para el Transporte por Ducto de Gas Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013.

Por lo que a continuación se presentan Comentarios generales al Anteproyecto:

1. Regulación por incentivos y Regulación de costo del servicio.

Del análisis al Anteproyecto, se puede concluir que en términos generales se mantienen los criterios de evaluación vigentes en la Directiva de Tarifas; es decir, la regulación que se propone es por incentivos o precio máximo. Sin embargo, en el Anteproyecto se incorporan requisitos adicionales que se alienan más a una regulación de costo del servicio, como lo son soporte documental y justificación técnica para la aprobación del plan de negocios de los Permissionarios.

Por lo anterior, es necesario que la Comisión delimite los alcances del Anteproyecto, para lo cual se deben eliminar los criterios relativos a la regulación de costo del servicio, ya que, provocan confusión e

incertidumbre en los Permisionarios por no existir claridad en la regulación aplicable. Asimismo, es necesario que la Comisión provea mayor detalle en los parámetros de evaluación, criterios metodológicos, requerimientos de información y cada elemento involucrado en la determinación de las tarifas máximas, puesto que, el Anteproyecto carece del detalle y precisión que un documento de esta índole debería contener.

2. Soporte documental

Para justificar las proyecciones de inversiones y costos de operación y mantenimiento, el Anteproyecto incorpora como requisito la entrega de soporte documental (contratos, facturas, cotizaciones, etc.), lo cual significa una carga regulatoria excesiva para el Permisionario, ya que, la construcción de un Sistema de transporte de gas natural puede tomar años. La Comisión debe tener presente las implicaciones que este requisito conlleva: 1). El volumen de información que representa, 2). Es altamente complejo contar con la totalidad de la información soporte de la inversión por la magnitud de los proyectos.

Adicionalmente, imponer este tipo de requisitos conlleva costos adicionales que necesariamente tendrían que ser trasladados a los Usuarios de los Sistemas, como es contratar personal adicional que para obtener registros contables por cada uno de los activos que forman el Sistema.

Asimismo, la regulación vigente ya cuenta con mecanismos para la evaluación y supervisión de la ejecución de las inversiones y costos de operación y mantenimiento efectivamente realizadas, para ello se presentan como parte de las obligaciones anuales los Estados Financieros Dictaminados por auditor independiente.

Reiterando lo expuesto en el numeral anterior, un requisito como este está alineado a una regulación de costo del servicio y no por incentivos, por lo que se solicita eliminarlo del Anteproyecto.

3. Modelo Quinquenal y Nivelado

El Anteproyecto indica que la Comisión empleará dos tipos de modelos para la determinación de las tarifas máximas, quinquenal y nivelado; sin embargo, a lo largo del documento no existe la separación de los criterios y requisitos de evaluación para cada uno de ellos.

Es necesario que se destine una sección dentro del Anteproyecto para definir los criterios de evaluación de un modelo nivelado con el detalle suficiente para que exista transparencia en la determinación de las tarifas que surgen de un modelo de este tipo. Corresponde a la Comisión ser precisa en la determinación de la evaluación de cada uno de los elementos que componen el modelo.

Para un modelo nivelado el horizonte temporal es un criterio determinante, por lo que, la definición de este debe corresponder al Permisionario, bajo la justificación correspondiente; asimismo, las proyecciones de inversión y costos de operación y mantenimiento deben ser consistentes con el horizonte temporal, de lo contrario se incurre en error metodológico.

4. Afirmativa ficta

En el Anteproyecto se elimina la afirmativa ficta en la aprobación de los ajustes anuales por inflación. Esta acción no representa una mejora regulatoria, por el contrario, deja en total indefensión a los Permisionarios, que de existir retrasos en la aprobación del ajuste anual, los ingresos de los Permisionarios se verán directamente impactados.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Comisión se incorpore al Anteproyecto la afirmativa ficta en el proceso de aprobación de ajuste anual por índice de inflación.

5. AFUDC

La Comisión en la disposición 17.2 del Anteproyecto establece que, el plazo máximo de construcción de un Sistema para el reconocimiento del AFUDC será de 12 meses, a lo que es necesario aclarar que el plazo establecido no es congruente con la realidad, ya que, existen casos en los que la construcción de un sistema ha sobrepasado por mucho el periodo planeado para la etapa de construcción. Las variables que influyen en la ejecución de un proyecto para convertirse en un Sistema de transporte de gas natural son muchas y no son controladas por los Permisionarios; por lo que, la Comisión no está ejecutando un análisis correcto de la práctica de la industria, ya que, la construcción de los sistemas toma periodos superiores a 12 meses.

Adicionalmente, en la disposición 17.5 del Anteproyecto, la Comisión indica que, en las ampliaciones y extensiones de los Sistema no se reconocerá AFUDC; por lo que se le solicita a la Comisión aclare cuáles son los criterios para determinar que en ampliaciones o extensiones no se debe reconocer AFUDC, siendo proyectos en los que se requiere de inversión para su ejecución.

6. Serie tipo de cambio

En la disposición 3.4, se determina que la serie del tipo de cambio a utilizar será la correspondiente al código SF18561, sin embargo, la Comisión no establece el criterio técnico por el cual determinó que dicha serie será la empleada para la evaluación de los planes de negocios. Se solicita la explicación técnica por la cual la Comisión determina el uso exclusivo de la serie del tipo de cambio que propone.

La serie de tipo de cambio debería ser propuesta por los Permisionarios, ya que, es un criterio que debe estar alineado con los registros contables de la compañía; y en muchos de los casos obedece a las necesidades del Corporativo, el cual está integrado por unidades de negocio que tienen implicaciones en mercados internacionales.

7. Reconocimiento valor de la base de activos depreciados

Respecto a la disposición 16.3 del Anteproyecto, la Comisión tiene a bien incluir el reconocimiento del valor de los activos que continúen en operación y cuyo valor neto sea cero, conforme a las vidas útiles y tasa de depreciación aprobadas; sin embargo, es necesario que se construya la metodología apropiada, la cual debería ser de aplicabilidad general y no a discreción.

Para la construcción de la metodología y definición de los criterios aplicables, la industria de gas natural debe trabajar en conjunto con la Comisión a través de un intercambio de experiencia se obtendría una metodología robusta que capture la casuística de la industria mexicana.

8. Gastos corporativos

La disposición 18.7 del Anteproyecto establece que, la Comisión autorizará el monto de los gastos corporativos totales para cada grupo de interés económico, no obstante, la Comisión no debe perder de vista que, la aprobación de los gastos corporativos no puede determinarse por grupo de interés económico, siendo que como parte de una entidad económica puede haber otras actividades distintas de las reguladas. Asimismo, la entidad económica puede estar constituida por filiales con base en otros países, los cuales no son regulados por la Comisión.

Adicionalmente, los gastos administrativos de cada sistema son un elemento que compone los Costos OMA, por lo que se solicita a la Comisión aclare la relevancia de hacer una evaluación particular para los gastos corporativos de cada grupo de interés; ya que, nuevamente se vuelve a mostrar indefinición entre el tipo de regulación que busca imponer el instrumento en revisión.

9. Proyectos de proceso de licitación pública

Se solicita a la Comisión eliminar del Anteproyecto la disposición 35 en su totalidad, ya que, las tarifas provenientes de un proceso de Licitación Pública responden a criterios metodológicos distintos de los planteados en este Anteproyecto. Determinar las tarifas máximas con los elementos que sirvieron de base para obtener los cargos estipulados en un contrato, resultaría en un error. Los procesos de licitación pública atienden a procesos competitivos bajo criterios y metodologías específicas para cumplir con objetivos económicos distintos.

La regulación vigente, establece que la Comisión debe evaluar y analizar los procesos de Licitación Pública a través de los lineamientos generales para la elaboración de las bases de licitación, sin embargo, no otorga atribuciones a este ente regulador para la determinación de las tarifas del proceso de Licitación.

En consecuencia, no puede dejarse de lado que la industria eléctrica es uno de los mayores detonantes de infraestructura de largo plazo en México, por lo que este tipo de regulación podría significar una limitante para el desarrollo de este tipo de proyectos.

De igual manera, al determinarse tarifas convencionales en los procesos de licitación permite que el usuario ancla (detonador del proyecto o por el cual se justifica la inversión) debe tener ventajas por comprometerse con una inversión de largo plazo.

Por último, la información presentada bajo un proceso de licitación puede estar protegido bajo el secreto comercial e industrial de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

10. Obligación de publicar tarifas

En la disposición 30.1, la Comisión establece la obligación de publicar las tarifas máximas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y periódicos locales; sin embargo, se sugiere a la Comisión, que la publicación de las tarifas máximas sólo sea a través del Boletín Electrónico de cada Permisionario, el cual tiene el objetivo de informar a todos los interesados y cumple también con el criterio de ser un medio de información pública.

La publicación en el DOF resulta en una carga administrativa y costos adicionales, ya que, como resultado del Acuerdo de suspensión de plazos aprobados por la Comisión por motivo de la Pandemia de COVID-19 y derivado del requisito adicional que el DOF ha hecho del conocimiento de los Permisionarios el cual consiste en solicitar autorización de la Secretaría de Energía (SENER), los retrasos en la publicación de las tarifas máximas a través del DOF han superado por mucho los plazos establecidos en la regulación.

11. Formatos electrónicos

La Comisión no incorporó en el Anteproyecto los formatos a los que se refiere en la disposición 14.3, por lo que se le solicita la revisión de estos en conjunto con los Permisionarios de la industria de gas natural, previo a su implementación. Los Formatos deberán diferenciarse entre los que recaben información para un modelo quinquenal y uno nivelado, ya que, la principal distinción es el horizonte de tiempo de evaluación para cada caso.

Asimismo, es necesario que la Comisión haga del conocimiento de los Permisionarios el periodo de transición para la aplicación de estos formatos, deberá considerar un periodo razonable para que los Permisionarios pueden implementarlos en las Solicitudes de Tarifas Máximas más próximas.

12. Determinación de la tasa de costo de capital

El Anexo I del Anteproyecto pretende establecer la metodología para la determinación del costo de capital propio, sin embargo, como resultado del análisis se puede identificar lo siguiente:

- La Comisión no proporcionó la memoria de cálculo para la determinación de la tasa de costo de capital, asimismo en el documento no se hacen del conocimiento público las fuentes de información ni los periodos específicos de las series de tiempo. Es necesario que la Comisión proporcione la memoria de Cálculo para el correcto análisis de la metodología empleada.
- No hay certidumbre en el valor de la tasa de costo de capital real propio aplicable, ya que, en el Acuerdo por el que se pretende aprobar el Anteproyecto, se especifica un número, sin embargo, en el Anteproyecto se menciona que dicho valor será actualizado a cierre de 2022.
- Se entiende que la metodología propuesta por la Comisión se tomará de referencia, por lo que, los Permisionarios podrían proponer el valor de la tasa de costo de capital aplicable a sus proyectos. Se solicita a la Comisión clarificar este punto.
- Respecto de la muestra de empresas del mercado de referencia, se observa que de las 19 empresas tres se dedican únicamente a la distribución de gas natural. Además, la empresa *Soth Jersey Industries Inc. (SJI)*, no cumple con el criterio b) de los criterios para selección, pues únicamente hay datos de sus acciones a partir de abril de 2021 y en febrero de 2022 fue adquirida por *Infrastructure Investments Fund*.
- La serie S&P 500 Total Returns (TR) ya es una serie de rendimientos y no del índice, por lo que se cuestiona el cálculo que señala la ecuación 3.
- Estadísticamente, la ecuación 4 representa una regresión lineal; sin embargo, no se menciona que las betas sean el resultado de ajustar un modelo de regresión lineal a los datos de los rendimientos, ni el método de estimación a utilizar: mínimos cuadrados ordinarios o mínimos cuadrados generalizados.
- Para obtener la beta del sector, la CRE calcula el promedio ponderado de las betas de la muestra. El ponderador es el tamaño de la empresa medido por el precio de su acción y la cantidad de acciones en circulación en el último año. Tal criterio debiera justificarse, dada la volatilidad a la que se sujetan dichos parámetros.
- El resto de los criterios son equivalentes a los establecidos en la RES/233/2013, aún vigente.
 - Riesgo regulatorio de 0.2
 - Tasa libre de riesgo con base en la muestra de 30 años, mensual, del rendimiento del bono del tesoro de EUA a 30 años.
 - Riesgo país con base en el EMBI promedio de 10 años.
 - Tasa de inflación esperada en EUA igual al promedio aritmético de la proyección de 5 años.

13. Re-expresión y revaluación de la base de activos.

En el Anexo II Anteproyecto, la Comisión establece los lineamientos contables para el Servicio de transporte de gas natural por medio de ductos y Almacenamiento, en la disposición 2.1 expone lo siguiente:

2.1. Los criterios y lineamientos contables de los Permisionarios deberán ajustarse a la estructura básica que, para la aplicación de las NIF, definió el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), en la NIF A-1 “Estructura de las normas de Información Financiera”.

Asimismo, en las disposiciones 2.2 y 2.3, indican lo siguiente:

- 2.2 *De tal forma, los Permisionarios observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las entidades realizan operaciones reguladas.*
- 2.3 *La normatividad de la Comisión a que se refiere el numeral anterior será a nivel de normas de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los Estados Financieros Dictaminados de las entidades, así como de las aplicables a su elaboración.*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Comisión se apegue estrictamente a lo establecido en las NIF, ya que algunos de los criterios establecidos en el Anexo II sobrepasan las atribuciones de la Comisión en materia contable. La presentación, revelación y dictaminación de los Estados Financieros de cada Permisionario únicamente pueden responder a los criterios establecidos en la NIF y no a particularidades que establezca la Comisión.

En consecuencia, es necesario hacer del conocimiento de la Comisión que, imponer como único método de reexpresión de conformidad con la NIF B-10 es incorrecto en virtud que los sistemas están construidos principalmente por ductos de acero, para los Permisionarios existirá un impacto por el precio de este material, el cual está expresado en dólares.

Se reitera que los Permisionarios están obligados a cumplir con las NIF, por ende que, a la Comisión no le corresponde establecer reglas contables adicionales o distintas de las ya estipulas en las NIF. Los permisionarios están obligados a revelar y presentar sus Estados financieros Dictaminados de acuerdo con la moneda funcional, la cual en la mayoría de los casos en el dólar.

Finalmente, se puede observar que en el Anexo II que se desglosan las NIF que la Comisión está considerando como parte de los lineamientos contables; sin embargo, no establece cuáles son los criterios aplicables, por ejemplo es el caso de la NIF D-5 bajo la cual los Permisionarios no tienen la posibilidad de dar cumplimiento a la presentación de los Estados Financieros tal cual son especificados en este Anexo, en razón de lo cual es necesario que la Comisión se pronuncie.

A continuación, se exponen comentarios puntuales a las disposiciones del Anteproyecto:

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
<p>3.1. Estado Financiero Dictaminado: es aquel que ha sido revisado por un tercero independiente distinto al que los elaboró, y que emite una opinión una vez los ha auditado.</p>	<p>Estado Financiero Dictaminado: son la manifestación fundamental de la información financiera; son la representación estructurada de la situación y desarrollo financiero de una entidad a una fecha determinada o por un periodo definido. Su propósito general es proveer información de una entidad acerca de su posición financiera, del resultado de sus operaciones y los cambios en su capital contable o patrimonio contable y en sus recursos o fuentes, que son útiles al usuario general en el proceso de la toma de sus decisiones económicas.</p>	<p>La definición que propone la Comisión está incompleta.</p> <p>Se propone que la Comisión incorpore la definición de conformidad con la NIF A-3.</p>
<p>3.2. Gas Colchón: es el Gas Natural necesario para mantener las presiones de operación en el Sistema de Almacenamiento a los niveles suficientes que permitan la entrega de Gas Natural en el (los) Punto(s) de destino.</p>	<p>Gas Colchón: es la cantidad de Gas Natural necesario para mantener las presiones de operación en el Sistema de Almacenamiento en las condiciones de operación (XXXX) a los niveles suficientes que permitan la entrega de Gas Natural en el (los) Punto(s) de destino.</p>	<p>La definición debe ser más técnica, de la manera en como la Comisión la plantea es ambigua. Se debe indicar cuáles son las condiciones operativas que permitirán que un sistema de Almacenamiento opere de manera correcta y sea posible entregar gas natural en los puntos de entrega.</p>
<p>3.3. Modelo Quinquenal: es la aplicación tarifaria que compone la suma del Requerimiento de Ingresos fijo y variable entre la Capacidad Operativa y la utilización del Sistema, respectivamente, durante el periodo de cinco años.</p>	<p>3.3 Modelo Quinquenal: Es el modelo tarifario con periodicidad de 5 años, mediante el cual se determina la lista de tarifas máximas .</p>	<p>La definición debe ser reestructurada, apegándose a la propuesta que se plantea, ya que, la propuesta de la Comisión es confusa. Adicionalmente, esta definición no debe limitar la estructura de cargos, esa corresponde proponerla al Permisionario de acuerdo a las necesidades de su negocio.</p>
<p>3.4. Tipo de Cambio: es la equivalencia peso/dólar de la serie denominada "Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en</p>	<p>3.4 Tipo de Cambio: es la equivalencia peso/dólar de la serie propuesta por el Permisionario de conformidad con la revelación de los Estados Financieros Dictaminados y obligaciones financieras.</p>	<p>Se solicita una explicación técnica por la cuál la Comisión determina el uso exclusivo de la serie del tipo de cambio que propone, siendo que, en la actualidad, por cada evaluación</p>

<p>moneda extranjera, Fecha de publicación en el DOF. Cotizaciones promedio" (SF18561), publicada por el Banco de México, o la que la sustituya.</p>		<p>tarifaria se ha determinado una serie de tipo de cambio distinta.</p>
<p>4.3 Los Permisionarios deberán entregar a la Comisión, mediante un escrito libre la solicitud para la aprobación y expedición de Tarifas Máximas Iniciales, acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos según corresponda; II. El Plan de Negocios y su Requerimiento de Ingresos relacionado con el cálculo de las Tarifas Máximas Iniciales, el cual deberá contener lo establecido en la Disposición 14 de las presentes DACG; III. Los componentes de las tarifas que aplicará en la prestación de los servicios; IV. La memoria de cálculo de las tarifas; V. El soporte documental que resulte necesario para efectos del análisis y evaluación de la solicitud; VI. En caso de que la solicitud provenga de un proceso de licitación, el Permisionario deberá entregar adicional a lo establecido en la 		<p>Se propone eliminar los numerales V y VI de esta disposición. Derivado del tipo de regulación que pretenden imponer las presentes DACG no cabe lugar que la Comisión solicite como uno de los requisitos la presentación de soporte documental para la determinación de las Tarifas máximas iniciales. Este requisito se contrapone a la regulación por incentivos. Adicionalmente, la Comisión no es precisa con el tipo de soporte documental que pretende se debe presentar con la solicitud de Tarifas máximas, asimismo, no existe claridad en el tratamiento que se le daría a la información proporcionada por el Permisionario. Respecto al numeral VI, es importante mencionar que, un proceso de licitación responde a una metodología distinta al de la determinación de las tarifas máximas, por lo que no son comparables.</p>

<p>presente Disposición, lo referido en la Disposición 35 de las presentes DACG.</p>		
<p>4.4 A solicitud del Permisionario las Tarifas Máximas podrán calcularse bajo un Modelo Quinquenal o un Modelo Nivelado de acuerdo con la Disposición 15.1 y 15.2, respectivamente, de las presentes DACG. No podrá haber cambios de modelo de evaluación (Quinquenal y Nivelado).</p>	<p>4.4 A solicitud del Permisionario las Tarifas Máximas podrán calcularse bajo un Modelo Quinquenal o un Modelo Nivelado de acuerdo con la Disposición 15.1 y 15.2, respectivamente, de las presentes DACG. No podrá haber cambios de modelo de evaluación (Quinquenal y Nivelado).</p>	<p>La determinación de qué tipo de modelo emplear para la aprobación de las tarifas máximas deberá ser siempre a solicitud del Permisionario, sin importar el periodo de evaluación en el que se encuentre, ya que, la flexibilidad permitirá al Permisionario solicitar el tipo de modelo que más se ajuste a la necesidad del proyecto.</p> <p>A través de la determinación del valor presente neto, la Comisión podría vigilar la equivalencia entre ambos modelos.</p>
<p>4.12 La Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y los ajustes que estime oportunos en la determinación de las Tarifas Máximas Iniciales.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>La Comisión debe especificar cuáles son todas las herramientas de evaluación que utilizará para la determinación de Tarifas máximas, es en este instrumento en el que debe clarificar cada una de las metodologías, herramientas o ejercicios que utilizará durante la evaluación de las solicitudes de tarifas máximas de los Permisionarios; por el contrario, no clarificar provoca incertidumbre a la industria de transporte por ducto de gas natural</p>
<p>6. Composición de Cargos.</p> <p>6.1 Los cargos que componen las Tarifas Máximas se establecerán bajo los criterios siguientes:</p> <p>I. El Cargo por Capacidad de Transporte tiene como finalidad permitir recuperar los costos fijos que forman parte del Requerimiento de Ingresos y representa la</p>	<p>6.1 Los cargos que componen las Tarifas Máximas se establecerán de manera enunciativa más no limitativa bajo los siguientes criterios:</p>	<p>Se propone ajuste en la redacción de esta disposición, ya que, la estructura de cargos debe ser propuesta por el Permisionario.</p> <p>El numeral III de esta disposición está incompleto, por lo que se desconoce cómo será calculado el cargo por el servicio en base interrumpible. Se solicita a la Comisión clarifique este punto para hacerlo de conocimiento de los Permisionarios.</p>

<p>contraprestación a pagar por la Capacidad Reservada por el Usuario en el Sistema para satisfacer su demanda en un periodo determinado, calculada con base en la Capacidad Operativa, expresada en Pesos por Unidad;</p> <p>II. El Cargo por Uso de Transporte tiene el objetivo de permitir la recuperación de los costos variables que forman parte del Requerimiento de Ingresos y representa la contraprestación a pagar por el uso del Sistema, calculada con base en la cantidad de Gas Natural conducida a cuenta del Usuario, expresado en Pesos por Unidad, y</p> <p>III. La Tarifa Monómica del Servicio en Bas acuerdo con la proporción del Requerimiento de Ingresos; y se aplicará a la cantidad de Gas Natural conducida a cuenta del Usuario del Servicio en Base Interrumpible, expresada en Pesos por Unidad.</p>		
<p>10.2 Los Permisionarios deberán incluir en los TCPS, la forma en cómo recuperarán los costos por el Servicio de Interconexión. En caso de no existir acuerdo en las contraprestaciones por el servicio, serán regulados utilizando como referencia el desempeño de otros participantes en la industria a nivel nacional e internacional. Para</p>		<p>Las interconexiones entre diferentes sistemas son muy particulares, es decir, las especificaciones técnicas dependerán de los sistemas que se van a interconectar, por lo que determinar una tarifa tomando como referencia otros proyectos es demasiado impreciso.</p>

<p>efectos de lo anterior, la Comisión podrá requerir información asociada.</p>		<p>Corresponde a la Comisión establecer los postulados generales para la determinación de este cargo, por el contrario, no está cumplimiento lo establecido en las DACG de Acceso Abierto.</p>
<p>12.3 El Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas se determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo para reflejar los cambios en las condiciones operativas de los sistemas.</p>	<p>El Cargo por Gas Combustible y Pérdidas Operativas será actualizado por los Permisionarios para reflejar los cambios en las condiciones operativas de los sistemas en los términos establecidos por las DACG de Acceso Abierto determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo para reflejar los cambios en las condiciones operativas de los sistemas.</p>	<p>Se propone a la Comisión una redacción a esta disposición que está apegada a la operación real de los sistemas. La determinación del cargo por gas combustible debe cumplir con lo establecido en las DACG de Acceso Abierto, por lo que, la Comisión deberá aprobar la metodología para determinar el cargo, pero no así la periodicidad con el que este se debe actualizar, ya que, la actualización de dicho cargo debe corresponder a la propuesta del Permisionario, quien comprobará la necesidad de una actualización derivada de la operación de sus sistemas.</p>
<p>14.2 La determinación y aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales se llevará a cabo mediante la revisión del Plan de Negocios que proponga y justifique cada Permisionario con el debido soporte documental, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El valor de la base de los activos de la empresa y el programa de inversiones estrictamente necesarias para operar en términos adecuados de seguridad y eficiencia, presentados, de acuerdo con el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural; El Requerimiento de Ingresos 	<p>14.2 La determinación y aprobación de las Tarifas Máximas Iniciales se llevará a cabo mediante la revisión del Plan de Negocios que proponga y justifique cada Permisionario con el debido soporte documental, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <ol style="list-style-type: none"> El valor de la base de los activos de la empresa y el programa de inversiones estrictamente necesarias para operar en términos adecuados de seguridad y eficiencia, presentados, de acuerdo con el Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por 	<p>La Comisión debe hacer la distinción entre un modelo quinquenal y uno nivelado, ya que, el horizonte de tiempo para cada modelo es distinto.</p> <p>En un modelo quinquenal es suficiente con hacer la proyección hasta por 10 años, mientras que en un modelo nivelado la proyección de las inversiones, costos de operación, mantenimiento y administración, deberán estar alineados al horizonte de tiempo en el que se evalúe el modelo, de lo contrario se incurre en un error metodológico que tendrá impacto en la determinación de las tarifas máximas.</p>

<p>proyectado para el periodo de 5 (cinco) años, identificando la proporción que corresponda a cada tipo de cargo en la modalidad de Servicio en Base Firme.</p> <p>III. El plan de financiamiento conforme a las condiciones contractuales del mismo, correspondiente al desarrollo del programa de inversiones y otros gastos inherentes a la prestación del servicio para el periodo de 5 (cinco) años, incluyendo la evolución de la estructura de capital propuesta;</p> <p>IV. La identificación de las proporciones del Requerimiento de Ingresos afectadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La inflación en México, b. La inflación en Estados Unidos de América, y c. Las variaciones en el Tipo de Cambio; <p>V. La identificación de los costos fijos y variables, asignando cada rubro que compone dicho requerimiento al Cargo por Capacidad de Transporte, Cargo por Capacidad de Almacenamiento, Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento, respectivamente;</p> <p>VI. Las proyecciones de utilización mensual de la Capacidad Operativa para el periodo de 5 (cinco) años;</p>	<p>Ducto y Almacenamiento de Gas Natural;</p> <p>II. El Requerimiento de Ingresos proyectado para el periodo de 5 (cinco) años, tratándose de un modelo quinquenal y, para el caso de los modelos nivelados, deberá ser acorde con el horizonte propuesto para el modelo de flujo de caja descontado; identificando la proporción que corresponda a cada tipo de cargo en la modalidad de Servicio en Base Firme.</p> <p>III. El plan de financiamiento conforme a las condiciones contractuales del mismo, correspondiente al desarrollo del programa de inversiones y otros gastos inherentes a la prestación del servicio para el periodo de 5 (cinco) años, tratándose de un modelo quinquenal y, para el caso de los modelos nivelados, deberá ser acorde con el horizonte propuesto para el modelo de flujo de caja descontado; incluyendo la evolución de la estructura de capital propuesta;</p> <p>IV. La identificación de las proporciones del Requerimiento de Ingresos</p>	
--	---	--

<p>VII. Las proyecciones del flujo de Gas Natural a conducir, almacenar y de las extracciones e inyecciones del Sistema de almacenamiento durante el periodo de 5 (cinco) años;</p>	<p>de Ingresos afectadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> d. La inflación en México, e. La inflación en Estados Unidos de América, y f. Las variaciones en el Tipo de Cambio; <p>V. La identificación de los costos fijos y variables, asignando cada rubro que compone dicho requerimiento al Cargo por Capacidad de Transporte, Cargo por Capacidad de Almacenamiento, Cargo por Uso de Transporte y Cargo por Uso de Almacenamiento, respectivamente;</p> <p>VI. Las proyecciones de utilización mensual de la Capacidad Operativa para el periodo de 5 (cinco) años; tratándose de un modelo quinquenal y, para el caso de los modelos nivelados, deberá ser acorde con el horizonte propuesto para el modelo de flujo de caja descontado.</p> <p>VII. Las proyecciones del flujo de Gas Natural a conducir, almacenar y de las extracciones e inyecciones del Sistema de almacenamiento durante el periodo de 5 (cinco) años;</p>	
---	---	--

	<p>tratándose de un modelo quinquenal y, para el caso de los modelos nivelados, deberá ser acorde con el horizonte propuesto para el modelo de flujo de caja descontado</p> <p>[...]</p>	
<p>14.8 El modelo y la memoria de cálculo empleados en el Requerimiento de Ingresos y en la derivación de las Tarifas Máximas Iniciales deberá presentarse en formatos electrónicos editables. Para lo anterior, la Comisión podrá poner a disposición de los Permisionarios a manera de apoyo, en la página web https://www.gob.mx/cre, o la que la modifique o sustituya, los formatos respectivos de vaciado de información económica y técnica.</p>	<p>La Comisión deberá proporcionar a los Permisionarios los formatos previamente a la aprobación de este Anteproyecto.</p>	<p>La Comisión no incorporó en el Anteproyecto los formatos a los que se refiere en esta disposición, por lo que se le solicita la revisión de estos previo a su implementación.</p> <p>Los Formatos deberán diferenciarse entre los que recaben información para un modelo quinquenal y uno nivelado, ya que, la principal distinción es el horizonte de tiempo de evaluación para cada caso.</p> <p>Por lo anterior, se propone a la Comisión, el trabajo conjunto para el desarrollo de los formatos para el vaciado de la información técnica y económica de conformidad con el modelo (quinquenal o nivelado) a utilizar para la determinación de las tarifas máximas.</p> <p>Asimismo, en el Anteproyecto se debe incorporar las reglas para el periodo de transición que debe ser aplicable para la implementación de estos formatos.</p>
<p>15.2.3 El horizonte temporal comprendido para determinar los flujos de efectivo dentro del Modelo Nivelado, será equivalente a la vigencia del permiso de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural expresada de manera mensual, por tal motivo la tasa de descuento referida en la</p>	<p>El horizonte temporal comprendido para determinar los flujos de efectivo dentro del Modelo Nivelado, será propuesto por el Permisionario equivalente a la vigencia del permiso de Transporte o Almacenamiento de Gas Natural el cual deberá estar expresado de manera mensual, por tal</p>	<p>El periodo debería ser propuesto por el Permisionario, ya que, al igual que la determinación del tipo de modelo a utilizar, el periodo es una variable que podría impactar en la recuperación de la inversión.</p> <p>Asimismo, se solicita a la Comisión, por qué el horizonte temporal de un modelo Nivelado</p>

<p>Disposición anterior equivaldrá a la rentabilidad real mensual. No obstante, la Comisión podrá realizar los ajustes de periodicidad necesarios según sea el caso.</p>	<p>motivo la tasa de descuento referida en la Disposición anterior equivaldrá a la rentabilidad real mensual. No obstante, la Comisión podrá realizar los ajustes de periodicidad necesarios según sea el caso.</p>	<p>debe estar estrechamente ligado a la vigencia del Permiso.</p>
<p>16. Activo fijo bruto.</p> <p>16.1 La Comisión revisará que el activo fijo bruto cumpla con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Esté relacionada estrechamente a la prestación del servicio, asimismo, el Permisionario deberá demostrar mediante una justificación técnica y económica, que los activos incluidos en el Plan de Negocios representan la inversión necesaria para prestar el servicio al amparo del permiso; II. El activo fijo bruto deberá estar debidamente acreditado, de manera enunciativa más no limitativa, por facturas, cotizaciones y contratos de construcción, programas de trabajo aprobados por los directores de la empresa, que sustenten los montos erogados y proyectados; la Comisión podrá ajustar el activo fijo bruto, según corresponda; III. La proyección de inversiones sea congruente con la tendencia histórica de inversiones del Permisionario, asimismo, validará con base en los Estados Financieros Dictaminados y 	<p>16. Activo fijo bruto.</p> <p>16.1 La Comisión revisará que el activo fijo bruto cumpla con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Esté relacionada estrechamente a la prestación del servicio, asimismo, el Permisionario deberá demostrar mediante una justificación técnica y económica, que los activos incluidos en el Plan de Negocios representan la inversión necesaria para prestar el servicio al amparo del permiso; II. El activo fijo bruto deberá estar debidamente acreditado, de manera enunciativa más no limitativa, por facturas, cotizaciones y contratos de construcción, programas de trabajo aprobados por los directores de la empresa, que sustenten los montos erogados y proyectados; la Comisión podrá ajustar el activo fijo bruto, según corresponda; 	<p>Se propone la eliminación del numeral II de esta disposición. Una solicitud de este tipo no está alineada al tipo de regulación propuesta en el Anteproyecto.</p> <p>Asimismo, se solicita el ajuste en la redacción del numeral III, ya que, la propuesta de ejecutar ajustes retroactivos generará incertidumbre en la industria siendo en perjuicio del desarrollo de proyectos e inversiones a largo plazo.</p> <p>Se reitera que este tipo de requisitos no es aplicable en la regulación por incentivos.</p>

<p>Balanza de Comprobación que las inversiones aprobadas en el quinquenio anterior se hayan erogado, en caso contrario, la Comisión podrá realizar las adecuaciones pertinentes al plan de inversión y al Requerimiento de Ingresos del Permisionario;</p> <p>[...]</p>	<p>III. La proyección de inversiones sea congruente con la tendencia histórica de inversiones del Permisionario, asimismo, validará con base en los Estados Financieros Dictaminados y Balanza de Comprobación que las inversiones aprobadas en el quinquenio anterior se hayan erogado, en caso contrario, la Comisión podrá realizar las adecuaciones pertinentes al plan de inversión y al Requerimiento de Ingresos del Permisionario;</p> <p>[...]</p>	
<p>16.3 El Permisionario podrá solicitar el reconocimiento de los activos que continúen en operación y cuyo valor neto sea cero, conforme a las vidas útiles y tasa de depreciación aprobadas, para lo cual deberá presentar, de manera enunciativa más no limitativa, la metodología que sostenga la solicitud, el dictamen que certifique la continuidad operativa del activo, así como cualquier otra información.</p>		<p>Es necesario que la Comisión provea mayor detalle de los criterios para la evaluación de este tipo de solicitudes, así como la metodología bajo la cual se determinará el valor de los activos en operación.</p>
<p>17.2 La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC cuando se cumplan cada una de las siguientes condiciones:</p> <p>I. Se haya incurrido en erogaciones de capital estrictamente aplicables al Sistema que brindará el Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, y</p>	<p>17.2 La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC cuando se cumplan cada una de las siguientes condiciones:</p> <p>I. Se haya incurrido en erogaciones de capital estrictamente aplicables al Sistema que brindará el Servicio de Transporte por Ducto o</p>	<p>El plazo para la construcción de un sistema de transporte por ducto de gas natural es variable y depende plenamente de diversos factores que no pueden ser controlados por los Permisionarios, existen casos en los que la construcción de un sistema ha sobrepasado la planeación de este, asimismo, la complejidad del proyecto es un elemento que influirá altamente en el periodo de construcción.</p>

<p>II. El periodo de otorgamiento de AFUDC corresponda a las actividades de construcción requeridas para el inicio de operaciones del Sistema, misma que no podrá exceder los 12 (doce) meses.</p>	<p>II. Almacenamiento de Gas Natural, y El periodo de otorgamiento de AFUDC corresponda a las actividades de construcción requeridas para el inicio de operaciones del Sistema, de conformidad con las características de cada proyecto. misma que no podrá exceder los 12 (doce) meses.</p>	<p>Corresponde a la Comisión generar incentivos para el desarrollo de proyectos en México.</p>
<p>17.3 La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC como parte del activo fijo bruto aprobado, para lo cual, se deberán cumplir los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se reconocerá a partir de la fecha de erogación y hasta por 12 (doce) meses de las inversiones ligadas a la construcción del Sistema, misma que deberá ser congruente con el aviso de inicio de construcción, para lo cual, el Permisionario deberá entregar el soporte documental correspondiente; II. La documentación soporte referida en la fracción anterior deberá ser presentada por el Permisionario ante esta Comisión junto con la solicitud de la Tarifa Máxima Inicial para el primer periodo de operaciones, y III. Las erogaciones de capital deberán efectuarse de manera continua y dentro del periodo de duración de la 	<p>17.3 La Comisión reconocerá el concepto de AFUDC como parte del activo fijo bruto aprobado, para lo cual, se deberán cumplir los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se reconocerá a partir de la fecha de erogación y hasta por 12 (doce) meses de las inversiones ligadas a la construcción del Sistema, misma que deberá ser congruente con el aviso de inicio de construcción, para lo cual, el Permisionario deberá entregar el soporte documental correspondiente; II. La documentación soporte referida en la fracción anterior deberá ser presentada por el Permisionario ante esta Comisión junto con la solicitud de la Tarifa Máxima Inicial para el primer periodo de operaciones, y III. Las erogaciones de capital 	<p>De igual forma en como se expone en el comentario anterior, no es posible delimitar el plazo de la construcción de un sistema derivado de los múltiples factores que pueden influir y estos no ser controlables por el Permisionario.</p> <p>Respecto a la entrega de documentación soporte, es inconsistente solicitarla cuando el proyecto se encuentra en desarrollo, asimismo, y reiterando lo comentado en puntos anteriores, la solicitud de soporte documental es contrario ante una regulación por incentivos.</p> <p>Finalmente, se solicita a la Comisión especifique a qué se refiere con erogaciones continuas, ya que, durante el desarrollo de un proyecto relativo al transporte por ducto de gas natural puede estar sujeto a diversas circunstancias no controlables por el Permisionario, como son la emisión de permisos locales, federales, entregas de equipo especializado, e incluso condiciones climáticas y sociales, etc.</p>

<p>construcción de la infraestructura.</p>	<p>deberán efectuarse de manera continua y dentro del periodo de duración de la construcción de la infraestructura.</p>	
<p>17.5 La Comisión no reconocerá el AFUDC en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las ampliaciones, extensiones o las inversiones asociadas a Sistemas que se encuentren operando, y II. Para aquellos periodos donde el Permisionario interrumpa o suspenda por razones internas, tales como el aplazamiento de la entrega de materiales por decisiones gerenciales, ajustes o cambios en el diseño del Sistema, esfuerzos intencionales en la reducción del presupuesto o cualquier situación que derive de la gestión interna del Permisionario. Considerando el periodo máximo de reconocimiento de este concepto de 12 (doce) meses. 	<p>Eliminar.</p>	<p>Se solicita a la Comisión aclarar, ¿por qué las ampliaciones, extensiones de los sistemas se exentan de la aprobación de AFUDC?</p> <p>De igual forma que el desarrollo de un nuevo sistema, las ampliaciones o extensiones corresponden proyecto que requiere de inversión de capital para su ejecución.</p>
<p>18.3 La Comisión podrá solicitar cualquier documentación que considere a fin de comprobar los Costos OMA propuestos, los que pueden incluir, de manera enunciativa más no limitativa: facturas, cotizaciones, contratos, programas de trabajo y mantenimiento, formatos de pago de contribuciones locales, derechos y aprovechamientos.</p>		<p>Es necesario que la Comisión clarifique el uso que se le daría a la información documental que solicita.</p> <p>Este tipo de requisitos representa una carga regulatoria excesiva y es totalmente opuesto a la regulación por incentivos, en consecuencia generará costos adicionales a los Permisionarios, viéndose obligados a trasladarlos a los Usuarios de los sistemas.</p>

		<p>Asimismo, se debe incorporar una sección que especifique los requisitos y metodologías de evaluación para cuando se trate de tarifas máximas para sistemas nuevos.</p>
18.5 La Comisión revisará que la proyección de los Costos OMA cumplan con los siguientes criterios:	<ul style="list-style-type: none"> I. Tengan congruencia con las características técnicas y operativas del Sistema evaluado; II. Guarden congruencia con parámetros internacionales y nacionales de la industria, y III. Mantengan relación con las tendencias de la industria y guarden congruencia con el promedio histórico erogado por el Permisionario. 	<p>Se solicita a la Comisión aclare si la revisión a la que se refiere esta disposición tendrá como objetivo el ajuste de los Costos OMA, de ser ese el caso, no se debe perder de vista que cada proyecto responde a condiciones y características técnicas muy particulares, por lo que una comparación directa o normalizada por km de longitud del sistema o capacidad no puede ser determinante para la toma de la decisión del monto de aprobación de los Costos OMA.</p> <p>Este criterio no es congruente con la regulación por incentivos.</p>
18.7 La Comisión autorizará el monto de los gastos corporativos totales para cada grupo de interés económico, para lo cual el Permisionario solicitante deberá entregar la documentación que justifique el monto solicitado tal como Estados Financieros Dictaminados, contratos, presupuestos facturas, entre otros.	Eliminar.	<p>La Comisión no debe perder de vista que, la aprobación de los gastos corporativos no puede determinarse por grupo de interés económico, siendo que como parte de una entidad económica puede haber otras actividades distintas de las reguladas.</p> <p>Asimismo, la entidad económica puede estar constituida por filiales con base en otros países, los cuales no son regulados por la Comisión.</p> <p>Adicionalmente, los gastos administrativos de cada sistema son un elemento que compone los Costos OMA, por lo que se solicita a la Comisión aclare la relevancia de hacer una</p>

		evaluación particular para los gastos corporativos de cada grupo de interés.
20.1 En la determinación de la tasa de rentabilidad razonable, la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizadas comúnmente en la industria, tales como el Modelo de Valuación de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible y fuese generalmente aceptada para estos fines.	Para En la determinación de la tasa de rentabilidad razonable, la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizadas comúnmente en la industria, tales como el Modelo de Valuación de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible y fuese generalmente aceptada para estos fines.	<p>Se sugiere ajuste en la redacción de esta disposición, ya que, se interpreta que la Comisión empleará distintas metodologías para la determinación de la tasa de rentabilidad. Por lo anterior, se solicita a la Comisión definir la metodología a ser empleada en la determinación de la tasa de rentabilidad.</p> <p>Adicionalmente, es necesario que se aclare la periodicidad de la actualización de dicha tasa.</p>
20.2 Los Permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa al Plan de Negocios una explicación detallada de la propuesta del Costo Promedio Ponderado del Capital incorporado en el Requerimiento de Ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, observando el costo de capital establecido en el Anexo I Metodología para la Determinación del Costo de Capital Propio Aplicable a las Actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.		<p>De conformidad con esta disposición, en tanto sea aplicada la metodología establecida en el Anexo I Metodología para la Determinación del Costo de Capital Propio ¿los Permisionarios tendrían la posibilidad de determinar la tasa de rentabilidad aplicable a cada proyecto, pudiendo ser distinta de la establecida en el Acuerdo?</p> <p>Es inconsistente con la disposición 20.1 del Anteproyecto.</p>
21.4 A fin de evitar el sobredimensionamiento injustificado del Sistema y que este se refleje en cargos excesivos y en perjuicio de los Usuarios, en caso de que la Comisión apruebe un Factor de Utilización distinto al 100% (cien por ciento), el activo fijo asociado a la infraestructura del Sistema	Eliminar.	El ajuste sobre el activo fijo nulifica el beneficio de permitir un Factor de Utilización distinto a 100%. La inversión en el sistema se realiza completa desde el inicio, en tanto que la demanda por la capacidad podría darse de manera paulatina.

<p>será ajustado de manera proporcional al Factor de Utilización aprobado.</p>		<p>La infraestructura se diseña, generalmente, para satisfacer las necesidades del cliente ancla</p> <p>Ej. Compresora.</p>
<p>23. Proceso de Revisión Quinquenal.</p>		<p>Es necesario que la Comisión especifique el proceso de revisión quinquenal tratándose de un modelo Nivelado. En ninguna sección del Anteproyecto se hace la separación entre los dos tipos de modelos.</p> <p>La evaluación para la determinación de las tarifas máximas no puede tener el mismo proceso al surgir de modelos distintos para los cuales, metodológicamente existe diferencias, principalmente en el horizonte temporal.</p> <p>Es importante que la Comisión distinga entre el proceso de revisión quinquenal y la periodicidad.</p>
<p>26.7 La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las Tarifas Máximas, para reflejar deflación o disminuciones en el Tipo de Cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del Tipo de Cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente.</p>	<p>La Comisión podrá determinar los ajustes anuales por el índice de inflación sobre las Tarifas Máximas, para reflejar deflación o disminuciones apreciación en el Tipo de Cambio. Cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que generen deflación o apreciación del Tipo de Cambio, la Comisión podrá determinar que dichos ajustes se realicen antes del ajuste anual correspondiente.</p>	<p>Se solicita a la Comisión especifique cuáles serán los criterios para verificar las circunstancias extraordinarias.</p>
<p>27.4 Las metodologías, variables, referentes de información y demás elementos para establecer el factor de ajuste por eficiencia que se aplicará en cada año del Periodo Quinquenal siguiente quedarán establecidos,</p>		<p>La metodología por la cual se determine el factor de eficiencia debe ser puesta a revisión y discusión de los Permissionarios. Con el objetivo que sea de aplicabilidad general y no indebidamente discriminatoria.</p>

<p>como máximo, al finalizar la revisión quinquenal respectiva.</p> <p>La Comisión hará del conocimiento de los Permisionarios la metodología, variables e información a que se refiere el párrafo anterior antes de que concluya la citada revisión quinquenal, siempre que dicha información no tenga el carácter de confidencial o se encuentre protegida por el Marco Regulatorio vigente.</p>		<p>La metodología a la que se refiere esta disposición, debería ser parte de los anexos del Anteproyecto, de lo contrario el Permisionario se encuentra en total indefensión.</p>
<p>29.3 La Comisión aprobará las Tarifas Máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 (quince) días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la Disposición anterior.</p>	<p>La Comisión aprobará las Tarifas Máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 (quince) días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste a que se refiere la Disposición anterior. A falta de resolución expresa dentro de los plazos establecidos operará la afirmativa ficta a favor de la solicitud del Permisionario y se tendrá por aprobada.</p>	<p>Se solicita a la Comisión se incorpore la afirmativa ficta en la redacción de la presente disposición, por el contrario, existe incertidumbre para el Permisionario al no tener certeza de la aprobación de los ajustes anuales.</p>
<p>30.1. Los Permisionarios deberán solicitar la publicación de las Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión en el DOF y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al Trayecto atendido por el Permisionario y no podrán entrar en vigor sino hasta después de 5 (cinco) Días Naturales de su publicación en el citado DOF.</p>	<p>Los Permisionarios deberán solicitar la publicación de las Tarifas Máximas aprobadas por la Comisión en el Boletín Electrónico + DOF y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al Trayecto atendido por del Permisionario y no podrán entrar en vigor sino hasta después de 5 (cinco) Días Naturales de su publicación en el Boletín Electrónico.</p>	<p>Se sugiere a la Comisión, que la publicación de las tarifas máximas aprobadas sólo sea a través del Boletín Electrónico de cada Permisionario, el cual tiene el objetivo de informar a todos los interesados y cumple también con el criterio de ser un medio de información pública.</p> <p>La publicación en el DOF resulta en una carga administrativa y costos adicionales, ya que, como resultado del Acuerdo de suspensión de plazos aprobados por la Comisión por motivo de la Pandemia de COVID-19, los retrasos en la publicación de las tarifas máximas a través</p>

		<p>del DOF han superado por mucho los plazos establecidos en la regulación.</p>
<p>35. Tarifas provenientes de un proceso de Licitación Pública.</p> <p>35.1 El Licitante Adjudicado que brinde el Servicio de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural como resultado de un fallo favorable de una Licitación Pública (Fallo de la Licitación), deberá contar con Tarifas Máximas Iniciales reguladas en Base Firme y en Base Interrumpible, para lo cual el Permisionario presentará a la Comisión su propuesta de Plan de Negocios.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>Se solicita a la Comisión eliminar del Anteproyecto la disposición 35 en su totalidad.</p> <p>Las tarifas provenientes de un proceso de Licitación Pública responden a criterios metodológicos distintos de los planteados en este Anteproyecto.</p> <p>Determinar las tarifas máximas con los elementos que sirvieron de base para obtener los cargos estipulados en el contrato, resulta en un error, dejando en indefensión a los Permisionarios, por lo que la evaluación resultaría discriminatoria al utilizar distintas metodologías.</p> <p>La metodología para la determinación de las tarifas máximas debe ser de aplicabilidad general y no discriminatoria.</p> <p>Desde la Ley de Hidrocarburos (la "LH") en su artículo 69 y 123 se plantea que la participación de la Comisión será en la aprobación de las bases de licitación, no otorgándole más atribuciones, asimismo, la LH prevé que se puedan pactar tarifas convencionales bajo los lineamientos establecidos por la Comisión.</p> <p>En consecuencia, no puede dejarse de lado que la industria eléctrica es uno de los mayores detonantes de infraestructura de largo plazo en México, por lo que este tipo de regulación podría significar una limitante para el desarrollo de este tipo de proyectos.</p>

		<p>De igual manera, al determinarse tarifas convencionales en los procesos de licitación permite que el usuario ancla (detonador del proyecto o por el cual se justifica la inversión) debe tener ventajas por comprometerse con una inversión de largo plazo.</p> <p>Por último, la información presentada bajo un proceso de licitación puede estar protegido bajo el secreto comercial e industrial de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>35.2 La solicitud de Tarifas Máximas Iniciales del Licitante Adjudicado, además de apegarse a lo establecido en la Disposición 4.3 de las presentes DACG, así como los criterios señalados en el Apartado III, deberá contener los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La metodología y el cálculo con el que obtuvo el monto estimado de la inversión física, estipulado en el resultado del Fallo de la Licitación; II. La metodología y el cálculo con el que obtuvo el valor presente del contrato estipulado en el resultado del Fallo de la Licitación; III. La metodología y el cálculo de los cargos estipulados en el contrato vigente celebrado con el Usuario tras el fallo favorable de la Licitación Pública, incluyendo la serie y fecha del Tipo de Cambio Pesos por dólar estadounidense empleadas; IV. El Licitante Adjudicado deberá 	<p>Eliminar.</p>	

<p>identificar y cuantificar los conceptos de costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y rentabilidad en las metodologías y cálculos señalados en las fracciones previas. La identificación debe incluir la clasificación contable de las cuentas de activos fijos y de Costos OMA, conforme al Anexo II Criterios Contables para la Actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, y</p> <p>V. Los documentos necesarios para el proceso de Licitación Pública tales como la convocatoria, la documentación presentada para concursar, el Fallo de Licitación y el o los contratos completos y legibles del servicio brindado al Usuario.</p>		
<p>35.3 El Plan de Negocios que el Licitante Adjudicado presente a la Comisión en la solicitud de Tarifas Máximas Iniciales, deberá partir de los elementos señalados en la Disposición anterior.</p>	<p>Eliminar.</p>	
<p>35.4 El Licitante Adjudicado deberá justificar y sustentar las diferencias que lleguen a presentarse entre los insumos con los que obtuvo el fallo favorable de la Licitación Pública y el Plan de Negocios propuesto por el mismo. En el caso de corresponder un cambio en las características técnicas del</p>	<p>Eliminar.</p>	

<p> proyecto presentado a la Comisión con aquel establecido en la Licitación Pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Éstas deberán ser validadas y aprobadas por la Comisión al momento de llevar a cabo la evaluación tarifaria, y II. Deberá acreditarse que la recuperación de costos será mediante el cobro por tarifas reguladas. 		
<p>35.5 Considerando el Plan de Negocios que el Licitante Adjudicado presente en la solicitud de Tarifas Máximas Iniciales, así como la información señalada en la Disposición 35.2, la Comisión realizará los ajustes que considere oportunos en la evaluación tarifaria, en virtud de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que la Licitación Pública, al derivarse de un proceso competitivo, se apegó a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de competencia en el mercado, y II. Que la razón de ser del Permiso es la Licitación pública, por lo que debe existir consistencia entre las condiciones con las que se obtuvo el fallo favorable de la Licitación pública y el Permiso para el que se realiza la evaluación tarifaria, con la salvedad de las diferencias referidas en la Disposición 35.4 anterior. 	<p>Eliminar.</p>	

35.6 La autorización de las Tarifas Máximas Iniciales de un Plan de Negocios proveniente de una Licitación Pública se llevará a cabo bajo los criterios establecidos en las presentes DACG y estará sujeta a la disponibilidad de la información señalada en la Disposición 35.2 anterior, de acuerdo con los estándares de la industria y el Marco Regulatorio vigente.	Eliminar.	
--	-----------	--

ANEXO II. CRITERIOS CONTABLES PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
2.2 De tal forma, los Permisionarios observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las entidades realizan operaciones reguladas.	2.2 De tal forma, los Permisionarios observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico , tomando en consideración que las entidades realizan operaciones reguladas.	Es importante recalcar que la contabilidad de las entidades económicas está obligada a cumplir con la regulación establecida por las Normas de Información Financiera (NIF), siendo esta la regulación aplicable para la emisión de los Estados Financieros Dictaminados, por tanto, no corresponde a la Comisión establecer reglas particulares que sean aplicables a la contabilidad de los Permisionarios. Es necesario que la Comisión se apegue estrictamente a las reglas establecidas en las NIF. Todos los requisitos adicionales a lo establecido en las NIF se podrán presentar a la Comisión únicamente como reportes, más no podrá estar dictaminado por un Auditor independiente.
2.5 No procederá la aplicación de criterios de contabilidad, ni del concepto de supletoriedad, en el caso de operaciones que por legislación	Eliminar.	Se solicita a la Comisión eliminar esta disposición, ya que, por la naturaleza de la actividad de transporte por ducto de gas

<p>expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas por la Comisión a los Permisionarios de Transporte o Almacenamiento.</p>		<p>natural y el origen de las entidades económicas a las que pertenecen en algunos casos se utilizan Normas internacionales de información financiera.</p> <p>La Comisión debería aceptar la supletoriedad de las Normas Nacionales por Normas Internacionales cuando las últimas son necesarias para complementar o mejorar la regulación nacional.</p>
<p>2.6 Para efectos de considerar un activo como parte de la Base de Activos Regulada, los Permisionarios deberán comprobar ante la Comisión que dicho activo es de su propiedad, mediante evidencia documental que, para estos efectos, la documentación aceptable como evidencia incluya podrá ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> Facturas en formato PDF y XML. Para el caso de derechos de vía, el contrato correspondiente. 	<p>Eliminar.</p>	<p>Es necesario que la Comisión aclare si la evidencia documental debe presentarse para cada uno de los activos que conforman el Sistema, ¿cuál sería el criterio aplicable para la proyección de inversiones, de las cuales se podría contar con facturas hasta el momento de su adquisición? ¿Por qué no es suficiente que el valor de los activos se refleje en los estados financieros dictaminados, si estos son dictaminados por auditor independiente?</p> <p>Este requisito podría generar carga administrativa adicional para los Permisionarios y no significaría una mejora regulatoria.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se solicita a la Comisión eliminar esta disposición y se reitera la solicitud de esclarecer el tipo de regulación aplicable (por incentivos o costo del servicio).</p>
<p>3.9 Métodos de reexpresión: la metodología que el Permisionario utilizará para la reexpresión de los Estados Financieros Dictaminados de conformidad con la NIF-B10 y lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> En un entorno inflacionario, deben reconocerse los efectos de la inflación en la 	<p>Eliminar.</p>	<p>La determinación de un entorno inflacionario o no inflacionario no corresponde a la Comisión establecerlo o a una evaluación por parte de los Permisionarios para definir si cumplen con el criterio establecido esta disposición y las siguientes.</p> <p>Es obligación de los Permisionarios la correcta aplicación de las NIF, por lo que no es</p>

<p>información financiera aplicando el método integral; y</p> <p>b. En un entorno no inflacionario, no deben reconocerse los efectos de la inflación del periodo.</p>		<p>necesario incorporar este criterio en este Anexo.</p> <p>Por lo que se solicita a la Comisión eliminar esta disposición, ya que no es aplicable en los términos que se exponen en el Anexo II del Anteproyecto.</p>
<p>5.2 Con el fin de reconocer los efectos de la inflación, los Permissionarios aplicarán el Método de reexpresión, dependiendo del tipo de entorno en el que operan de acuerdo con lo establecido en la NIF B-10.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>ídem</p>
<p>5.3 Para efecto de estos Criterios Contables, se considerará lo establecido en la NIF B-10 sobre que el entorno es inflacionario cuando la inflación acumulada de los 3 (tres) ejercicios anuales anteriores es igual o superior que el 26% (veintiséis por ciento) o el promedio anual del 8% (ocho por ciento) o en su defecto a la norma que la reemplace.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>ídem</p>
<p>5.4 Al inicio de cada periodo contable, los Permissionarios deberán analizar si hubo cambio del entorno económico en el que opera; ante la confirmación, los Usuarios atenderán las normas de reconocimiento contable establecidas en la NIF B-10, así como, las normas de revelación aplicables al entorno económico.</p>		<p>ídem</p>
<p>5.5 Ante el cambio de un entorno económico no inflacionario a uno inflacionario, se establece que deben reconocerse los efectos acumulados de la inflación no reconocida en los periodos en los que el entorno fue calificado como no inflacionario. Con base en la NIF B-1, Cambios Contables y correcciones</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>ídem</p>

<p>de errores, dicho reconocimiento de contabilidad inflacionaria debe hacerse de manera retrospectiva. Los Usuarios deberán observar, los lineamientos que, en su caso, emita el CINIF y que establecerán el número de años que el Permisionario deberá reconocer como efectos acumulados de la inflación.</p>																																									
<p>7.1 Para el cálculo de la depreciación de los activos de Transporte por Ducto de Gas Natural, se tomarán como parámetro las vidas útiles regulatorias listadas en la siguiente tabla 1:</p>																																									
<p><i>Tabla 1. Vida útil de los Activos de Transporte.</i></p> <table border="1" data-bbox="192 687 783 1392"> <thead> <tr> <th>Cuenta</th><th>Denominación</th><th>Años</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1410</td><td>Terrenos.</td><td>N/A</td></tr> <tr> <td>1411</td><td>Derechos de Vía.</td><td>30</td></tr> <tr> <td>1412</td><td>Estructuras para compresores, equipo de regulación y medición y mejoras.</td><td>10</td></tr> <tr> <td>1413</td><td>Otras estructuras y mejoras.</td><td>30</td></tr> <tr> <td>1414</td><td>Ductos.</td><td>30</td></tr> <tr> <td>1415</td><td>Equipo de compresión.</td><td>30</td></tr> <tr> <td>1416</td><td>Equipo de medición y regulación.</td><td>30</td></tr> <tr> <td>1417</td><td>Estructuras y equipo de telecomunicación.</td><td>10</td></tr> <tr> <td>1418</td><td>Edificio para oficina.</td><td>20</td></tr> <tr> <td>1419</td><td>Mobiliario y equipo de oficina.</td><td>10</td></tr> <tr> <td>1420</td><td>Equipo de comunicación y sistemas.</td><td>10</td></tr> <tr> <td>1421</td><td>Equipo de transporte.</td><td>5</td></tr> </tbody> </table>	Cuenta	Denominación	Años	1410	Terrenos.	N/A	1411	Derechos de Vía.	30	1412	Estructuras para compresores, equipo de regulación y medición y mejoras.	10	1413	Otras estructuras y mejoras.	30	1414	Ductos.	30	1415	Equipo de compresión.	30	1416	Equipo de medición y regulación.	30	1417	Estructuras y equipo de telecomunicación.	10	1418	Edificio para oficina.	20	1419	Mobiliario y equipo de oficina.	10	1420	Equipo de comunicación y sistemas.	10	1421	Equipo de transporte.	5	<p>Se solicita a la Comisión explicar ¿por qué la vida útil de los Sistemas de transporte debe estar limitada a lo establecido en la tabla 1 de la disposición 7.2 del Anexo II del Anteproyecto? Actualmente, la Comisión ha aprobado vidas útiles superiores a las establecidas en la tabla mencionada y está comprado que los Sistemas tiene una vida útil superior a 30 años, por lo que se solicita cambiar el criterio propuesto en el Anexo II del Anteproyecto.</p> <p>La vida útil de los activos deberá estar sujeta a la evaluación de cada sistema, por lo que son los Permisionarios quienes deberán establecer la vida útil aplicable a su lista de activos con su debida justificación</p> <p>¿Qué sucederá con la vida útil aprobada para sistemas en operación?</p>	
Cuenta	Denominación	Años																																							
1410	Terrenos.	N/A																																							
1411	Derechos de Vía.	30																																							
1412	Estructuras para compresores, equipo de regulación y medición y mejoras.	10																																							
1413	Otras estructuras y mejoras.	30																																							
1414	Ductos.	30																																							
1415	Equipo de compresión.	30																																							
1416	Equipo de medición y regulación.	30																																							
1417	Estructuras y equipo de telecomunicación.	10																																							
1418	Edificio para oficina.	20																																							
1419	Mobiliario y equipo de oficina.	10																																							
1420	Equipo de comunicación y sistemas.	10																																							
1421	Equipo de transporte.	5																																							

1422	Equipo de cómputo.	3
1423	Bienes muebles.	10
1438	Inventario de gas en línea.	N/A

N/A: No aplica por ser un activo no sujeto a depreciación.

7.2 La Comisión podrá autorizar, a solicitud del Permisionario, una vida útil de cada componente distinta a la establecida en las Tablas 1 y 2 del presente Anexo, de conformidad con las mejores prácticas y/o estándares de la industria; siempre que el Permisionario demuestre con el debido soporte documental que el cambio se justifica en términos de eficiencia en función de las características específicas de los activos.

9. Revaluación de Activos Fijos.

9.1 Conforme a las NIF, en el apartado modelo de revaluación de las NIF sección BC10, la revaluación de activos es un método para actualizar contablemente los valores de los bienes que conforman el activo de un Permisionario, por lo tanto, al no producir efectos tangibles en beneficio de los usuarios, no puede ser aceptada para efectos regulatorios. optar por el modelo de la revaluación implicaría, por una parte, reconocer en otras partidas integrales ganancias aún no devengadas que se generarán por el uso o la venta posterior del activo, por otra parte, reconocer pérdidas no devengadas aun cuando el monto recuperable del activo indique que no tiene deterioro de su valor.

Eliminar.

Ídem.

Se solicita a la Comisión eliminar el apartado correspondiente a la disposición 9 del Anexo II, ya que, no es aplicable de conformidad con las NIF.

El cálculo de la revaluación de activos es un procedimiento necesario para llevar a cabo la adecuación entre los valores reales y los expresados en libros cuando la discrepancia ha llegado a un punto en el que los valores en libros carecen de significación y realidad.

Sin embargo, la presentación y revelación de los Estados Financieros de cada entidad económica debe dar cumplimiento únicamente a las NIF que le sean aplicables.

Para efectos regulatorios existiría impacto material para los Permisionarios, por lo que únicamente podrían aplicar en la revelación de Estados Financieros.

9.2 Conforme a las NIF, en el apartado convergencia con las Normas

Eliminar.

Ídem

<p>Internacionales de Información Financiera sección IN13, para efectos regulatorios no se reconocerá la revaluación de activos, ya que en algunos activos es altamente volátil, conduciendo a errores en la toma de decisiones debido a los cambios observados en su valor desde la fecha de los Estados Financieros Dictaminados hasta la fecha de su aprobación para emisión a terceros.</p>		
<p>9.3 Se reconocerán los activos reportados por los Permisionarios conforme a la NIF C-6, los cuales serán evaluados considerando su costo de adquisición. La Comisión en ningún momento reconocerá otro método de evaluación.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>Ídem</p>
<p>10. Prorrateo de activos, costos y gastos</p> <p>10.1 Los Permisionarios que operen diversos sistemas y servicios efectuarán prorrateos de los activos, costos y gastos corporativos o comunes entre dichos sistemas y servicios. Los solicitantes y los Permisionarios deberán justificar ante la Comisión su clasificación de activos, costos y gastos comunes asignados al Permisionario solicitante, distinguiendo por tramos, servicios y clasificándolos conforme a las cuentas descritas en el presente Anexo.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>Establecer prorrateos de los activos, costos y gastos en los Estados Financieros no es un criterio que se prevea en las NIF, por lo que cumplir con esta disposición es complejo, ya que el auditor independiente tiene la facultad de auditar exclusivamente bajo los criterios de las NIF.</p> <p>Es importante recalcar que imponer criterios distintos a los establecidos en las NIF, provocaría inconsistencias en la revelación de los Estados Financieros.</p> <p>Asimismo, la contabilidad diferenciada por trayecto no existe, por lo que, implementarla conllevaría costos adicionales y estaría ligada a la regulación de costo por servicio y no por incentivos.</p>
<p>10.2 Los costos y gastos corporativos o comunes deberán ser prorrateados con base en la ponderación que se deriva de la participación de los ingresos por sistema y por servicio en el ingreso total.</p>	<p>Eliminar.</p>	<p>De conformidad con el artículo 83 de la LH, debe existir una estricta separación legal entre las actividades permisionadas y separación funcional, operativa y contable.</p>

10.4 Para efectos del numeral anterior, los solicitantes y los Permisionarios deberán demostrar ante la Comisión a través de soporte documental que valide el prorratoeo realizado para cada cuenta, que la aplicación de alguno de estos criterios es más adecuada para prorrtear los costos y gastos comunes que el criterio establecido en el numeral 10.2.	Eliminar.	Ídem
--	-----------	------